

***Estatuto de Roma
de la Corte Penal Internacional
(Naciones Unidas, 1998)***

Por Carlos Creus

La aplicación efectiva en la vida jurídica internacional del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que viene a poner orden en el juzgamiento de delitos internacionales por tribunales nacionales con invocación de sus propios regímenes de vigencia de la ley penal, nos mueve a formular un apresurado y breve esquema de su contenido teniendo en cuenta que la dimensión y las características de la regulación de las materias que toque requiere prolongados esfuerzos de labores doctrinarias.

La República Argentina aprobó este Estatuto mediante la ley 25.390, publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2001.

El art. 1° del Estatuto de la Corte determina los alcances de la jurisdicción que ejerce: juzga la responsabilidad penal de las personas, no de los Estados y se le asigna “carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”. Lo primero es de sencilla interpretación, especialmente acudiendo a distintas normas, como, por ejemplo, la que excluye del juzgamiento por la Corte a menores de dieciocho años (art. 26), quedando definitivamente claro con la disposición del art. 25.4 que reza: “Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional”. Lo segundo ya es de más compleja interpretación y, sin duda, originará debates. La expresión que se transcribió ¿significa que la jurisdicción de la Corte entre en actividad cuando no lo hizo la nacional, observando los límites de vigencia de su ley, o cuando, pese a la actuación de la jurisdicción nacional, la Corte considere insuficiente o imperfecta dicha actividad? El art. 12 parece limitar los principios de vigencia de la ley nacional a los de territorialidad y de nacionalidad activa, lo cual, con esa restricción, permitiría adoptar la primera solución. Asimismo el art. 80 lo corroboraría al respetar la primacía de la ley nacional. Sin embargo el orden de vigencia de los instrumentos interpretativos dispuesto en el art. 21 permitiría apoyar la otra solución.

En la interpretación aplicativa de las normas que rigen la jurisdicción de la Corte podrán presentarse conflictos con los de otros tratados, particularmente con los referidos específicamente a la materia regulada como propia de aquella jurisdicción (por ejemplo, sobre genocidio, desaparición forzada de personas, etcétera). Los arts. 21 y 23 otorgan preeminencia a la regulación del Estatuto; sin embargo el art. 22.3 deja vigentes las tipificaciones de los tratados específicos ante los cuales deberán ceder las disposiciones del Estatuto.

En punto al elemento circunstancial básico de aplicación de la regulación del Estatuto se distingue el orden internacional del nacional. El requisito de que las acciones tipificadas ocurran en un “conflicto armado” se requiere para este último, no para el primero.

Las materias sobre las que versa el Estatuto son: las infracciones punibles, los principios que rigen la teoría del delito y que el Estatuto denomina “principios generales de derecho penal”, el régimen de penas, el régimen procesal que viene acompañado de un extenso apartado sobre la “cooperación internacional y asistencia judicial” para la investigación y el juzgamiento de los crímenes de guerra y el régimen orgánico-administrativo de la Corte (art. 86 y siguientes).

Aquí pondremos atención sobre los aspectos propiamente de derecho penal internacional del Estatuto.

En el régimen de la teoría general del delito (art. 22 y ss.) se introducen tres regulaciones que se pueden considerar extrañas a la materia: una que refiere al régimen procesal (art. 27), otra que tipifica infracciones (art. 28), y una tercera que regula la interpretación de la ley prohibiendo la analogía e imponiendo la interpretación “estricta” (que no es la restrictiva) sobre la tipicidad. Sin perjuicio que este apartado sea objeto de extenso examen, se puede señalar como rasgo destacable que en lo atinente a la acción procesal penal, de conformidad con lo dispuesto en distintos tratados, se dispone la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte (art. 29).

Los crímenes de competencia de la Corte que se tipifican son los de genocidio, los de lesa humanidad (asesinatos, exterminio, etc.) que son los que se cometen “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil”, los crímenes de guerra y el de agresión, este último aplicable cuando fuere definido en su tipicidad según el procedimiento establecido por el mismo Estatuto (art. 5° y siguientes).

El art. 28 cubre la responsabilidad de control sobre actividades que pueden resolverse en aquellos crímenes por parte de jefes y superiores del personal que los pudo haber cometido, responsabilidad que en algunos casos pueden resolverse en infracciones culposas.

Sin perjuicio de la competencia de autoridades nacionales, la Corte la tendrá para perseguir delitos contra la administración de justicia como los de falso testimonio, simulación de pruebas, entorpecimiento del funcionamiento judicial atentando contra personas que desempeñan cargos en la Corte (art. 70). También se prevén “faltas de conducta” en la Corte, como las de perturbar sus sesiones o no cumplir sus órdenes, las que solo son merecedoras de sanciones administrativas (art. 71).

Las penas no se especifican para cada tipo penal. Se norman genéricamente las de reclusión divisible (que se limita en su máximo –hasta treinta años–) y perpetua, previéndose un régimen de cómputo para la primera en el que se considera, la detención sufrida por el hecho, antes de la condena (art. 78); se prevé también la pena de multa que puede imponerse conjuntamente. Para los delitos contra la administración de justicia la pena de reclusión se limita a la de cinco años (art. 70.3).

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.